

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0785/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0785/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Presupuesto para atender fugas en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y con cuánto se cuenta para 2024.

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Presupuesto, Fugas, Congruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0785/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0785/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0785/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524000243, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con cuánto presupuesto se contó para atender fugas en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y con cuánto se cuenta para 2024.” (Sic)

2. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitió la siguiente respuesta mediante la Dirección de Finanzas:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Dirección a mi cargo, así como las diversas

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes con el compromiso de Transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento que prevalezca el Principio de Máxima Publicidad consagrado tanto en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 60, Apartado "A", Fracción I, así como en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y en estricto apego a lo establecido en la Ley que nos ocupa, en los artículos 7 y 219, que a la letra dicen:

Artículo 7

'...la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva...' (sic)

Artículo 219

'Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...' (sic)

En ese sentido, en el ámbito de mis atribuciones y con la finalidad de coadyuvar con la integración de la información, se adjunta al presente los Programas Operativos Anuales de los años 2020 a 2023.

Por último, en el siguiente cuadro se desglosa la Clasificación Programática del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al presupuesto 2024.

CENTRO GESTOR PROGRAMA PRESUPUESTARIO	IMPORTE
06CD03 SISTEMA DE AGUAS	13,266,358,520.00
E160 SERVICIO DE AGUA POTABLE	5,343,602,334.00
E184 SERVICIO DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	2,135,900,331.00
K024 INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE	1,393,618,783.00
K025 INFRAESTRUCTURA DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	1,409,547,141.00
M001 ACTIVIDADES DE APOYO ADMINISTRATIVO	2,979,189,931.00
M002 PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS	4,500,000.00

..." (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado adjuntó los programas operativos anuales 2020, 2021, 2022 y 2023.

3. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“El sujeto obligado está siendo omiso porque no está entregando la información que se le solicitó en específico, pido que se me entregue” (Sic)

4. Por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintiuno de febrero al doce de marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-correo

electrónico-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL INFOCDMX/RR.IP.0785/2024 SIP
090173524000243**

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> mié, 06 de mar de 2024 10:23
<ut@sacmex.cdmx.gob.mx> 1 ficheros adjuntos

Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL
INFOCDMX/RR.IP.0785/2024 SIP 090173524000243

Para : [REDACTED]

Para o CC : Francisco Ruiz Gonzalez
<francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx>

[REDACTED]
PRESENTE

En relación a su solicitud de información pública **090173524000243**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0785/2024**, la Dirección General de Agua Potable mediante la Dirección de Detección y Atención a Fugas de Agua, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y **219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; **307** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se anexa respuesta complementaria.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

 **RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR 785.pdf**
353 KB

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. Con cuánto presupuesto se contó para atender fugas en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y con cuánto se cuenta para 2024.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección de Detección y Atención a Fugas de Agua adscrita a la Dirección General de Agua Potable:

“ ...

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección antes mencionada, se desprende que, aras de la máxima publicidad ya que no se tiene un presupuesto específico por cada Dirección o referente a atención de fugas, se proporciona el presupuesto ejercido por la Dirección antes mencionada durante el periodo solicitado:

AÑO	2020	2021	2022	2023	2024
PRESUPUESTO	35,781,563	36,411,399	15,000,000	10,738,000	El presupuesto 2024, esta sujeto a la suficiencia presupuestal con la se disponga.

Complementando, la información de los Programas Operativos Anuales de este Órgano Desconcentrado, en los cuales podrá consultar el presupuesto asignado por capítulos o rubros, los cuales podrá consultar en el siguiente enlace:

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/programa_operativo_anual/index.html

...” (Sic)

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión se subsana la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la unidad administrativa competente, esto es, la Dirección de Detección y Atención a Fugas de Agua adscrita a la Dirección General de Agua Potable, área competente para la atención procedente de la

solicitud, ya que, de conformidad con el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se encarga de coordinar y supervisar la detección y eliminación de fugas visibles y no visibles en las 16 alcaldías, así como coordinar la revisión de la infraestructura hidráulica de la red primaria, secundaria y tomas domiciliarias para la detección y eliminación de fugas visibles y no visibles de agua potable y así recuperar presiones y caudales en las redes de agua potable, entre otras funciones.

- En ese sentido, la Dirección General de Agua Potable aclaró que no tiene un presupuesto específico por cada Dirección o referente a atención de fugas, motivo por el cual, proporcionó el presupuesto ejercido durante el periodo solicitado, contenido en una relación que desglosa el presupuesto referido por año del 2020 al 2023, y por cuanto hace al año 2024, indicó que este está sujeto a la suficiencia con la que se disponga.

Por tanto, se concluye que **el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones a través del área competente y realizó las aclaraciones pertinentes sobre la forma en que detenta la información, es decir, sobre el grado de desagregación requerido, así como lo relacionado con el año 2024, resultando en una atención congruente con lo solicitado.**

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.